Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 021-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de febrero de 2022

VISTOS:

(i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022,

(ii) El expediente Nº 0661-2019-PRODUCE/DS-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral Nº 1642-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021[1], se sancionó a la empresa **VLACAR S.A.C.** con **RUC N° 20501603784**, en adelante la empresa recurrente, con una multa de 9.759 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 13.025 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 3.121 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante el escrito con Registro N° 00074491-2021 de fecha 29.11.2021, la empresa recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1642-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.05.2021 y solicitó se le conceda copia del expediente administrativo.

1.3 A través del escrito con Registro N° 00076549-2021 de fecha 06.12.2021, la empresa recurrente esgrime argumentos ampliatorios a su recurso de apelación y reitera su solicitud de copia del expediente administrativo.

1.4 En atención a la solicitud cursada, se emite el Oficio N° 00000122-2021-PRODUCE/CONAS-2CT[2] de fecha 21.12.2021, documento a través del cual se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0661-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

[1] Notificada el 22.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5906-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 104 del expediente.
[2] Notificado el día 21.12.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, documento anexo al expediente.

1.5 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022, se evaluó el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00074491-2021 de fecha 29.11.2021, declarándolo improcedente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022.

2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Delimitación de Competencia del Consejo de Apelación de Sanciones para declarar la Nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS - 2CT

3.1.1 El artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, señala que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento interno, aprobado por Resolución Ministerial".*

3.1.2 El literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE, establece que constituye una función del consejo de Apelación de Sanciones el **declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad** y la rectificación de oficio de los **actos administrativos** contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

3.1.3 De acuerdo a lo establecido por el numeral 213.2 del artículo 213°del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.* ***Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario*** *(…)".*

3.1.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: ***"La facultad para declarar la nulidad de oficio*** *de los actos administrativos* ***prescribe en el plazo de dos (2) años****, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."* (El resaltado es nuestro).

3.1.5 En esa línea, el numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: *"****Los actos administrativos emitidos por consejos*** *o tribunales regidos por leyes especiales,* ***competentes para resolver controversias en última instancia administrativa****,* ***sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en***

sede administrativa por el propio consejo *o tribunal* ***con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido (…)".*** (El resaltado es nuestro).

3.1.6 Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, el jurista Morón Urbina[3] señala lo siguiente: *"La norma comentada tiene la virtud de corregir este defecto y esclarece que los tribunales administrativos y cuerpos colegiados similares sí tienen competencia para declarar, en sede administrativa, aun la nulidad de oficio de su acto, solo que sujeto a que exista acuerdo unánime de sus miembros (…)".*

3.1.7 En ese sentido, este Consejo encontrándose dentro de las facultades legales conferidas y el plazo legal establecido, ha considerado pertinente evaluar de oficio si la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022 adolece de un vicio que acarree su nulidad, ello en virtud de que la Administración Pública debe de constreñir su actuación a la protección del interés público general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, tal como lo establece el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

3.2 Análisis para determinar si existen vicios de nulidad que invalidan la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

3.2.1 Sobre el particular se precisa que, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 31.01.2022 declaró Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, en virtud de que de la revisión del escrito con Registro N° 00074491-2021 de fecha 29.11.2021, se verificó que no fundamentó el pedido de nulidad de la resolución recurrida, ni precisó el agravio y el vicio o error que lo motivo; en ese sentido, se le indicó que no basta únicamente la declaración de impugnación, sino que es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos que la sustentan, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221º y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del Código Procesal Civil.

3.2.2 No obstante, de la revisión del sistema de trámite documentario (SITRADOC) se observa que la empresa recurrente amplió los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación mediante el escrito con Registro N° 00076549-2021 de fecha 06.12.2021.

3.2.3 En esa línea, el autor Juan Carlos Morón[4] considera que los administrados tienen el derecho a *"(…) que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso."*

3.2.4 Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General -Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Segunda edición. Lima,2017, p. 162

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pág. 61.

3.2.5 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3.2.6 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

3.2.7 Bajo el alcance del marco normativo precitado, se indica que de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022, se observa que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad, al haber incurrido en la causal estipulada en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece que un acto administrativo se encuentra viciado, cuando este tiene un defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, siendo que en el caso concreto se afecta la motivación al no haberse considerado los argumentos esgrimidos en el escrito con Registro N° 00076549-2021 de fecha 06.12.2021.

3.2.8 De acuerdo a lo indicado en los numerales 213.2, 213.3 y 213.5 del artículo 213° del TUO de la LPAG, este Consejo se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos, siempre que concurran los requisitos establecidos por la Ley: a) El acto materia de evaluación se encuentre dentro del plazo legal establecido (02 años desde que quedo consentido), b) De la evaluación del acto administrativo se determine que este adolece de un vicio de nulidad establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG y c) En el caso de los Consejos o Tribunales que exista acuerdo unánime de sus miembros para declarar la nulidad del acto emitido bajo su competencia.

3.2.9 En consecuencia, habiéndose advertido que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2022 se encuentra incursa en una de las causales de nulidad que establece el artículo 10° del TUO de la LPAG y concurriendo los requisitos establecidos por la Ley, corresponde declarar la nulidad de la misma.

3.3 En cuanto a si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 En el caso que nos ocupa, se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En esa línea, deberán evaluarse los argumentos esgrimidos a través del escrito con Registro N° 00076549-2021 de fecha 06.12.2021.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

4.1 La empresa recurrente, alega que las conductas tipificadas en las infracciones 46 y 66 del artículo 134° del RLGP, constituyen infracciones que están originariamente y únicamente tipificadas en normas reglamentarias y que la Ley General de Pesca no las contempla como conductas ilícitas. En esa línea, sostiene que la Ley General de Pesca se encuentra vacía de las conductas sancionadas y que las normas reglamentarias son las que crean las infracciones imputadas, sustituyendo la labor conferida por la Constitución a la Ley, esto es, tipificar infracciones.

4.2 En esa línea, alega que la resolución recurrida vulnera el principio de legalidad y el principio de tipicidad, pues aduce que las infracciones no se encuentran predeterminadas con todos sus elementos en forma expresa e inequívoca previamente en una norma con rango de Ley, reiterando que la Ley General de Pesca está vacía de contenido respecto de las conductas imputadas al omitir tipificarlas como infracciones.

V. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN

5.1 Marco Legal General

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 46 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta."*

5.1.6 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".*

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 46 y el código 66 determina como sanción lo siguiente:

Código 46	MULTA
	OMISO del total o del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico, según corresponda.
Código 66	MULTA

5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se precisa que:

a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

e) En ese sentido, el inciso 46 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Recibir en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta".*

f) De otro lado, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "*Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".*

g) Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece en los códigos 46 y 66, respectivamente, las sanciones de: a) multa y de decomiso del total o del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico y b) multa.

h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que las conductas imputadas a la empresa recurrente constituyen una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

i) De otro lado, se precisa que el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón, señala que la personalidad de las sanciones, es entendida como la asunción de la responsabilidad que debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley[5].

j) Bajo ese alcance, se señala que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Por tanto, corresponde a la Administración la carga de la prueba dentro del

[5] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004.Lima. Pág. 634.

procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

k) Al respecto, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesario, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[6]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

l) Asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

m) Siguiendo la línea de lo expuesto, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

n) De otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

o) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

p) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 0218-604 N° 0000827 de fecha 17.03.2018, documento levantado por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, quienes constataron los siguientes hechos en las instalaciones de la planta de enlatado de la empresa recurrente, ubicada en el Pasaje Santa Marta S/N Zona Industrial 27 de Octubre, provincia del Santa, Región Ancash: *"Durante la descarga de la E/P MAYVI con matrícula PL-22705-CM se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 17.1° C y una máxima de 19.5° en estado de descomposición en consecuencia el recurso hidrobiológico es no apto para consumo humano directo CHD según consta en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD N° 0218-604- 0003948, Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-00008211.Por tanto se procede a infraccionar a la PPPP VLACAR S.A.C. y realizar el decomiso del 90% del total descargado ya que según D.S. N° 005-2017-PRODUCE*

[6] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

artículo 10.7 se permite la recepción de hasta un diez por ciento (10%) por embarcación, de dicho recurso no apto para consumo humano directo".

q) En la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 02-FSPE N° 000008211 de fecha 17.03.2018, documento que obra a fojas 07 del expediente, se observa que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la E/P MAYVI con matrícula PL-22705-CM se encontraba no apto para CHD.

r) En esa línea, se levantó el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-604 N° 000022 de fecha 17.03.2018, en la que se dejó constancia que 13.015 t. del recurso hidrobiológico anchoveta fueron entregados a la planta de harina de la empresa recurrente.

s) Respecto del decomiso mencionado en el párrafo precedente, se precisa que a fojas 30 del expediente obra un correo electrónico en el que se deja constancia que la empresa recurrente no ha acreditado el pago del recurso decomisado que le fuera entregado por medio del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-604 N° 000022 de fecha 17.03.2018.

t) En ese sentido, queda acredita la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.

u) Por lo tanto, considerando el marco normativo precitado y los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador, se precisa que los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones- PA la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.02.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 013-2022-PRODUCE/CONAS -2CT de fecha 31.01.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** con **RUC N° 20501603784,** contra la Resolución Directoral N° 1642-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones previstas para los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/02/11 14:50:20-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/02/11 14:16:43-0500